

Contacto CONAMER

PF6M-PPR-B000205895

De: Efren rodriguez <efren2509@gmail.com>
Enviado el: jueves, 24 de diciembre de 2020 06:37 p. m.
Para: Contacto CONAMER
Asunto: Se envían comentarios.
Datos adjuntos: CAMGASmanifestaciones.pdf

CONAMER.
PRESENTE.

Anexo al presente se servirá encontrar comentarios emitidos por el Presidente de la Cámara Regional del Gas, A.C. con respecto al **Acuerdo que establece las mercancías cuya importación y exportación está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de Energía. Expediente 03/2299/011220.**

Sin otro particular de momento, quedo a sus órdenes.

Efrén Rodríguez Reyes.
Cámara Regional del Gas, A.C.
Gerencia Asuntos Gubernamentales CDMX.



Guadalajara, Jalisco a 24 de diciembre de
2020

Anteproyecto: Acuerdo que establece las mercancías cuya importación y exportación está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de Energía.

Expediente:
03/2299/011220

Comisión Nacional de Mejora Regulatoria
P r e s e n t e.

Cuauhtémoc Cárdenas Blancarte en mi carácter de Presidente de la **Cámara Regional del Gas, A.C.** y en representación de nuestras empresas Asociadas, me permito manifestar a Usted lo siguiente:

El pasado **21 de diciembre de 2020**, la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria, subió a su portal electrónico, **nueva versión del Anteproyecto** denominado **“Acuerdo que establece las mercancías cuya importación y exportación está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de Energía” (Anteproyecto)** misma que fue remitida por la Secretaría de Economía, con la participación de la Secretaría de Energía (SENER).

En nuestro carácter de Sector Interesado, con fundamento en los artículos 1º 8º, 14º, 16º, 25 último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16, 42 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 10 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 73 párrafo primero, 75 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Mejora Regulatoria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de mayo de 2018, y debido a la trascendencia que tiene esta regulación en nuestra Industria, y con el ánimo de contribuir en el proceso de consulta pública del Anteproyecto, nos permitimos manifestar lo siguiente:

El anteproyecto de regulación que es objeto de estas manifestaciones, sigue incumpliendo de manera frontal con las obligaciones aplicables a los sujetos obligados en la Ley General de Mejora Regulatoria, al continuar incluyendo materias que están fuera de la competencia de las autoridades emisoras, específicamente de la Sener, como lo son los petroquímicos y en particular **el gas propano**.

En efecto, en el artículo 6 de la Ley General de Mejora Regulatoria se establece entre otras cosas, que los sujetos obligados su cumplimiento, en la expedición de las regulaciones, deberán respetar, entre otros principios, el de legalidad, al señalar textualmente:

*“Artículo 6. Los Sujetos Obligados, en la expedición de las Regulaciones, Trámites y Servicios **deberán respetar los principios de legalidad**, reserva de ley, jerarquía normativa y todos aquellos principios que tiendan al cumplimiento de los objetivos de esta Ley.*

Ahora bien, no obstante lo anterior, es claro que en el nuevo anteproyecto de regulación sobre el que nos manifestamos, sigue dejando de lado el cumplimiento de dicho principio de legalidad, al establecer la obligación de obtener permiso previo de importación de petroquímicos, en particular del propano y adicionar la competencia y funciones a desarrollar por la Sener, en relación con la expedición y supervisión de dicho permiso, contraviniendo el contenido del artículo 48 fracción I de la Ley de Hidrocarburos.

En efecto, el artículo 48 fracción primera de la Ley de Hidrocarburos textualmente señala:

“Artículo 48.- La realización de las actividades siguientes requerirá de permiso conforme a lo siguiente:

- I. Para el Tratamiento y refinación de Petróleo, el procesamiento de Gas Natural, y la exportación e importación de Hidrocarburos, y Petrolíferos, que serán expedidos por la Secretaría de Energía, ...”

Como puede observarse, del simple análisis que se realice al artículo transcrito, se observa que la competencia de la Sener se reserva solo para la expedición y por consiguiente la verificación de los permisos para la exportación e importación de dos tipos de productos: los hidrocarburos y los petrolíferos, de ello que no es verdad que tenga competencia para emitir, regular y supervisar la importación y exportación de los petroquímicos, y en particular el gas propano, de ello el incumplimiento al principio de legalidad referido.

Ahora bien, no pasa desapercibido para mi representada, **el hecho que en esta nueva versión del 21 de diciembre de 2020, las autoridades generadoras del anteproyecto eliminaron del articulado a los petroquímicos como materia del mismo, sin embargo, contrariando al principio de congruencia a que se refiere el mismo artículo 16 de la Constitución Federal, se observa que en el anexo II del anteproyecto en comento, se continúa incluyendo al gas propano como producto sujeto a su regulación, identificándolo con la fracción arancelaria 2711.12.01, con lo que se pretende instrumentar un fraude a la Ley, al tratar como petrolífero a un producto que de acuerdo con la regulación vigente es un petroquímico.**

Es clara la Ley de Hidrocarburos en su artículo 4, al establecer en sus fracciones XX, XXVIII y XXIX, para los efectos de su aplicación, cuando se habla de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos, se trata de productos diferentes, al haberse definido cada uno por su parte, sin que entienda que un producto puede ser otro.

Inclusive, no debe dejarse de observar que se reserva a la Comisión Reguladora de Energía, en el artículo 78 de la citada Ley de Hidrocarburos, la exclusiva competencia para determinar las especificaciones de calidad de los hidrocarburos petrolíferos y petroquímicos, a través de normas oficiales mexicanas, de ello que solo está autoridad es la que puede determinar qué productos son o no hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos.

En ese sentido, basta que esa Comisión analice el contenido de la NOM-014-CRE-2016 en su punto 1, 5 y en la tabla 2 de este último punto, para identificar que el gas propano es un petroquímico, al así haberlo dispuesto al Comisión Reguladora de Energía en ejercicio de las facultades referidas en el citado artículo 78 de la Ley de Hidrocarburos.

Por tanto, es claro que **no puede dársele tratamiento de petrolífero al gas propano**, y de hacerlo y sujetarlo a la obligación de obtener permiso previo de importación y exportación que deba ser emitido por la Sener, constituye una violación al principio de legalidad que le corresponde custodiar en esta etapa de generación de la regulación a esa Comisión Nacional de Mejora Regulatoria, por lo que es procedente se dictamine el anteproyecto regulatorio en sentido no cumple con el principio de legalidad.

Sin más por el momento y en espera de que sean considerados los comentarios contenidos en este escrito, quedamos de Usted, dejando a salvo nuestro derecho para presentar observaciones adicionales a este Anteproyecto.

Atentamente

Ing. Cuauhtémoc Cárdenas Blancarte



Cámara Regional del Gas, A.C. (CAMGAS)